CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2023-00101

Hernando MEDINA OLARTE <hermed0121@gmail.com>

Jue 11/05/2023 10:58

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
PODERES Y CONTESTACION.pdf;

JUEZ
CUARENTA Y UNO (41) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

CORREO ELECTRÓNICO: ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Rad.:	11001310304120230010100
Demandantes:	JORGE ENRIQUE CORREDOR SABOGAL Y OTRA.
Demandados:	ELSA VICTORIA BRUN PINZÓN y JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN y otros
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Como apoderado de ELSA VICTORIA BRUN PINZÓN y JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN envío adjunto a este mensaje la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de los demandados antes referidos, la cual está contenida en un anexo o archivo que contienen los siguientes documentos:

- **P**oderes otorgados por ELSA VICTORIA BRUN PINZÓN y JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN.
- Contestación de la demanda.

FAVOR ACUSAR RECIBO A MI CORREO ELECTRONICO hermed0121@gmal.com.

Atentamente,

Hernando Medina Olarte
Tel. (60-1) 2172059
Cel. 310 2699686
Cra 16 A # 75-20
hermed0121@gmail.com
Bogotá D.C., Colombia

Señor
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	PROCESO EJECUTIVO JORGE ENRIQUE CORREDOR SABOGAL y GLORIA ESMERALDA VINASCO GÓMEZ vs. ELSA VICTORIA BRUN PINZÓN y otros
RADICACIÓN:	001-31-03-041-2023-00101-00
ASUNTO	PODER

ELSA VICTORIA BRUN PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá y Barranquilla otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado HERNANDO MEDINA OLARTE, con cédula de ciudadanía No. 19.255.637 de Bogotá y Tarjeta Profesional 32.389 del C. S. de la Judicatura y domiciliado en Bogotá, para que actúe en el proceso de la referencia rechazando lo que se pretende cobrar.

Manifiesto en atención a lo dispuesto en el artículo 1282 del Código Civil que repudio la herencia de mi cónyuge Lucio Enrique Manosalva Afanador.

En consecuencia mí apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, para interponer recursos, desistir, sustituir, reasumir, excepcionar, transar, conciliar, notificarse, renunciar, cobrar, recibir, confesar expresamente en lo relacionado con los hechos de la demanda y las pretensiones, proponer incidentes de nulidad, para ratificar en la contestación de la demanda en mi nombre y representación del repudio de la herencia y en general para desarrollar las actividades inherentes al mandato conferido.

Señor Juez,

ELSA VICTORIA BRUN PINZÓN
C. C. No. 21.069.224

NOTARIA SEGUNDA DE CHIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría 2 del Círculo de Chia Cundinamarca
Que el escrito dirigido a : quien interese
Fue presentado personalmente por:
BRUN PINZON ELSA VICTORIA
Quien exhibió la **C.C. No. 21069224**
Y declaró que reconoce el contenido de este documento como cierto y que la firma y huella son suyas. Ingrese a www notariaenlinea.com para verificar este documento.
Chia (Cund.) 2023-05-02 12:25:32

Cod. hjjv2

El declarante

Huella dactilar

JOHN MICHAEL MANOSALVA MORALES
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)
Res. 04032 del 26 de Abril de 2023

Señor
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	PROCESO EJECUTIVO JORGE ENRIQUE CORREDOR SABOGAL y GLORIA ESMERALDA VINASCO GÓMEZ vs. JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN y otros
RADICACIÓN:	001-31-03-041-2023-00101-00
ASUNTO	PODER

JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en las ciudades de Bogotá y Madrid, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado HERNANDO MEDINA OLARTE, con cédula de ciudadanía No. 19.255.637 de Bogotá y Tarjeta Profesional 32.389 del C. S. de la Judicatura y domiciliado en Bogotá, para que actúe en el proceso de la referencia rechazando lo que se pretende cobrar.

Manifiesto en atención a lo dispuesto en el artículo 1282 del Código Civil que repudio la herencia de mi señor padre Lucio Enrique Manosalva Afanador.

En consecuencia mí apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, para interponer recursos, desistir, sustituir, reasumir, excepcionar, transar, conciliar, notificarse, renunciar, cobrar, recibir, confesar expresamente en lo relacionado con los hechos de la demanda y las pretensiones, proponer incidentes de nulidad, para ratificar en la contestación de la demanda en mi nombre y representación del repudio de la herencia y en general para desarrollar las actividades inherentes al mandato conferido.

Señor Juez,

JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN
C. C. No. 80.092.191

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LONDRES - REINO UNIDO
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LONDRES el 02 mayo 2023 10:13 AM compareció ante el cónsul: JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 80092191 BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN CORRESPONDA

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
RICARDO JOSE LOZANO PICON
CONSUL GENERAL
Firmado Digitalmente

Derechos	GBP 16.52
FONDO ROTATORIO	GBP 16.52
TIMBRE	GBP 0.00

Fecha de Expedición 02 mayo 2023

Impresión No. 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en http://verificacion.cancilleria.gov.co
Código de Verificación FDXFC41346644

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
LONDRES

Señor
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia	Ejecutivo de Jorge Enrique Corredor Sabogal y Gloria Esmeralda Vinasco Gómez vs. ELSA VICTORIA BRUN PINZON y JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN y otros
Radicación	11001310304120230010100
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Hernando Medina Olarte, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con Cédula de Ciudadanía No. 19.225.637 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 32.389 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la señora ELSA VICTORIA BRUN PINZON y, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla y en Bogotá, con Cédula de Ciudadanía No. 21.069.224 y del señor JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN, mayor de edad, domiciliado en Madrid, España, con Cédula de Ciudadanía No.80.092.191, contesto la demanda que impetraron Jorge Enrique Corredor Sabogal y Gloria Esmeralda Vinasco Gómez, y de la cual mis poderdantes conocieron el pasado 2 de mayo de 2023, junto con anexos y mandamiento de pago. La demanda se contesta en los siguientes términos:

MANIFESTACION EN RAZON AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El Código Civil en el artículo 1282 fija el derecho de aceptación o repudio de la herencia, así: *"Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente."* Por ello, el artículo 87 del Código General del Proceso dice: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."

Mis poderdantes ELSA VICTORIA BRUN PINZON y JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN fueron demandados como herederos de su cónyuge y padre Lucio Enrique Manosalva Afanador, respectivamente, en el proceso de Jorge Enrique Corredor Sabogal y Gloria Esmeralda Vinasco Gómez, donde se dictó mandamiento de pago contra ellos en el auto de marzo 14 de 2023.

Mis poderdantes son herederos de Lucio Enrique Manosalva Afanador, según consta en los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción que se aportaron con la demanda, y están facultados por la ley (normas transcritas) para aceptar o repudiar la herencia en cuestión. Mis poderdantes han decido repudiar la herencia. Por ello, cada uno manifiesta en los poderes me fueron otorgados para este proceso y dirigidos al Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá que se anexan a este escrito lo siguiente: "*que repudio la herencia de mi cónyuge Lucio Enrique Manosalva Afanador" y* "*… que repudio la herencia de mi señor padre Lucio Enrique Manosalva Afanador."*. Esto da cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

De los hechos de la demanda manifestamos:

1. **HECHOS PRIMERO Y TERCERO QUE DICEN: "***El día 31 de agosto de 2020, el señor LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR suscribió el PAGARÉ A LA ORDEN No. 5, por valor de $164.356.173, para ser pagado el 31 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento) a favor de los demandantes, JORGE ENRIQUE CORREDOR SABOGAL y GLORIA ESMERALDA VINASCO GÓMEZ."* y **"***El día 31 de agosto de 2020, el señor LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR suscribió el PAGARÉ A LA ORDEN No. 1, por valor de $367.467.049, para ser pagado el 31 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento) a favor de los demandantes, JORGE ENRIQUE CORREDOR SABOGAL y GLORIA ESMERALDA VINASCO GÓMEZ."* **No nos consta**. Se aclara que para mis poderdantes sería fraude procesal hacer una manifestación diferente. En las reuniones y tratos de familia, especialmente en el periodo anterior a la muerte de Lucio Enrique Manosalva Afanador, este jamás les comentó tener unas deudas tan cuantiosas como las que ahora se cobran en el proceso.

2. **HECHOS SEGUNDO Y CUARTO QUE DICEN: "***El valor incorporado en el pagaré de que trata el hecho primero no ha sido pagado, a la fecha de presentación de esta demanda."* y **"***El valor incorporado en el pagaré de que trata el hecho tercero no ha sido pagado, a la fecha de presentación de esta demanda."* **No nos consta.** Se aclara que para mis poderdantes sería fraude procesal hacer una manifestación diferente. En las reuniones y tratos de familia, especialmente en el periodo anterior a la muerte de Lucio Enrique Manosalva Afanador, este jamás les comentó tener unas deudas tan cuantiosas como las que ahora se cobran en el proceso y que existían problemas para pagarlas.

3. **HECHO QUINTO QUE DICE:** *"El señor LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR falleció el 22 de agosto de 2021."* **Es cierto** según consta en registro civil de defunción que se aportó con la demanda.

4. **HECHO SEXTO QUE DICE***: "No se tiene conocimiento que se haya surtido o se esté adelantando sucesión del señor LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR."* **No nos consta,** ya que es una manifestación subjetiva de la parte actora. En aras de la claridad se señala que a la fecha mis poderdantes no conocen de activos en cabeza del causante LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR que justifiquen iniciar un proceso de sucesión, por lo cual este no se ha iniciado por parte de ellos.

5. **HECHO SEPTIMO QUE DICE:** *"No se tiene conocimiento que el señor LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR hubiera celebrado testamento."* **Es cierto**. Se aclara que mis poderdantes no saben de un testamento que haya sido otorgado por el señor Manosalva Afanador.

6. **HECHOS OCTAVO Y NOVENO QUE DICEN: "***El señor LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR tenía sociedad conyugal vigente, al momento de su fallecimiento, con la señora ELSA VICTORIA BRUN PINZÓN."* y *"El señor LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR tenía, al momento de su fallecimiento, tres hijos, a saber: JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN, PABLO MANOSALVA BRUN Y NATALIA MANOSALVA BRUN."* **Es necesario decir lo siguiente: A).** Podemos suponer que existía sociedad conyugal pero a mis poderdantes no les consta. **B).** En cuanto al hecho noveno es **CIERTO.** Se aclara, según consta en los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción que se aportaron con la demanda, mis poderdantes son herederos de señor Lucio Enrique Manosalva Afanador, por ellos están facultados por la ley (arts. 1280 del Código Civil y 87 del Código General del Proceso) para repudiar la herencia del señor Manosalva Afanador.

7. **HECHO DÉCIMO QUE DICE: "**Los pagarés Nos. 1 y 5 de agosto 31 de 2020 cumplen con los elementos esenciales generales y particulares del título valor a cuyo tipo corresponden, así como obligaciones claras, expresas y exigibles actualmente en mora." **No nos consta** que esos pagarés provengan del deudor y que tengan como origen un negocio válido (Artículo 422 del Código General del Proceso).

8. **HECHO DÉCIMO PRIMERO QUE DICE:** *"Según poder que acompaño, he sido designado apoderado judicial de JORGE ENRIQUE CORREDOR SABOGAL y GLORIA ESMERALDA VINASCO GÓMEZ para adelantar el presente proceso ejecutivo por el incumplimiento de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 1 y 5 de agosto 31 de 2020".* **Propiamente, no es un hecho que deba ser contestado en este escrito, ya que** es un acto procesal de los actores del cual el Juzgado debe pronunciarse.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Respecto a las pretensiones de la demanda manifestamos así:

LA PRETENSION PRIMERA DICE: "*Que se libre mandamiento de pago a cargo de los ejecutados y a favor de los ejecutantes, por las siguientes cantidades de dinero incorporada en el pagaré No. 5 de agosto 31 de 2020:*

A) Por la suma de ***CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($164.356.173)****, por concepto de capital causado y no pagado del derecho dinerario incorporado en el título valor.*

B) Por una suma equivalente a la tasa máxima legal de intereses de mora, en cada período de causación, por cada día de retardo, sobre el valor de ***CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($164.356.173),*** *desde el día 1 de enero de 2021 y hasta que el pago de la obligación se verifique*."

No hay lugar a declarar esta pretensión con fundamento a lo señalado en este escrito, a las excepciones invocadas y a las pruebas obrantes en proceso.

LA PRETENSION SEGUNDA DICE: "*Que se libre mandamiento de pago a cargo de los ejecutados y a favor de los ejecutantes, por las siguientes cantidades de dinero incorporada en el pagaré No. 1 de agosto 31 de 2020:*

A) Por la suma de ***TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($367.467.049)****, por concepto de capital causado y no pagado del derecho dinerario incorporado en el título valor.*

B) Por una suma equivalente a la tasa máxima legal de intereses de mora, en cada período de causación, por cada día de retardo, sobre el valor de ***TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($367.467.049),*** *desde el día 1 de enero de 2021 y hasta que el pago de la obligación se verifique."*

No hay lugar a declarar esta pretensión con fundamento a lo señalado en este escrito, a las excepciones invocadas y a las pruebas obrantes en proceso.

LA PRETENSION TERCERA DICE: "*Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso."*

No hay lugar a proferir esta condena, ya que no hay razones de hecho o derecho para declarar las pretensiones de la demanda según lo señalado en este escrito, a las excepciones invocadas y a las pruebas obrantes en proceso.

LA PRETENSION CUARTA DICE: *"Que se me reconozca personería como apoderado judicial de los demandantes."*

Propiamente no es una pretensión sobre la cual mis poderdantes se deban manifestar, pero es un acto procesal del cual el Juzgado debe pronunciarse.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Para efectos de las excepciones que se proponen adelante, solicito tener en cuenta:

1. Con base en unos pagarés de los cuales mis poderdantes desconocían, los actores presentaron demanda ejecutiva contra ellos como herederos de Lucio Enrique Manosalva Afanador.

2. En el auto de marzo 14 de 2023, el Juzgado dictó mandamiento de pago.

3. A la demanda ejecutiva se anexaron registros civiles de nacimiento, matrimonio, defunción que demuestran que mis poderdantes son herederos de Lucio Enrique Manosalva Afanador, quien falleció, y por ello están facultados por la ley para aceptar o repudiar la herencia de su padre.

Con base en los anteriores hechos, se proponen las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**:

1. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Pretenden los demandantes cobrar a mis poderdantes unas deudas que, según dicen ellos, fueron asumidas Lucio Enrique Manosalva Afanador, quien falleció. Es decir, se les demandó en este proceso en calidad de herederos determinados de su padre y cónyuge. Valga reiterar que mis poderdantes no saben nada de esas deudas.

Como se señaló en este escrito bajo el título de **MANIFESTACION EN RAZON AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** la herencia ha sido repudiada de manera expresa por mis poderdantes (ver artículo 87 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1282 del Código Civil, que consagra el principio según el cual todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente la herencia). Por ello mis poderdantes no están obligados a responder por las deudas hereditarias del causante, y menos con su propio patrimonio.

Por lo tanto, de acuerdo a las normas mencionadas, tienen valor procesal el repudio de la herencia hecho por mis poderdantes y, se les debe desvincular del proceso como personas que no responden de las obligaciones de su cónyuge y padre fallecido Lucio Enrique Manosalva Afanador. No tiene ningún sentido práctico que el proceso ejecutivo continúe respecto a mis poderdantes por cuanto repudiaron la herencia.

En consecuencia se debe declarar la excepción de repudiación de la herencia a favor de ELSA VICTORIA BRUN PINZON y JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN, quienes fueron convocados al proceso en calidad de herederos determinados del causante Lucio Enrique Manosalva Afanador y como consecuencia de ello, se debe liberar a mis poderdantes de lo que se pretende en el proceso.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Pido se declare probada cualquier otra excepción que se acredite en el proceso según autoriza el art. 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas los registros civiles aportados con la demanda, y los poderes que me fueron otorgados y que son aportados con este escrito donde mis poderdantes manifiestan que repudian la herencia de Lucio Enrique Manosalva Afanador.

ANEXOS Y MANIFESTACION ESPECIAL:

Los PODERES que me fueron otorgados por ELSA VICTORIA BRUN PINZON y JUAN ENRIQUE MANOSALVA BRUN y expreso que acepto esos poderes y como consecuencia de ello presento este escrito de contestación de demanda.

NOTIFICACIONES:

Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones donde señalaron en la demanda. Mis poderdantes reciben notificaciones y el suscrito apoderado en la Carrera 16 A No. 75-20 de Bogotá, Tel. 2172059, celular 3102699686 y email hermed0121@gmail.com

Señor Juez,

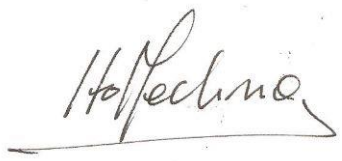

HERNANDO MEDINA OLARTE
C. C. No. 19. 255. 637 de Bogotá
T. P. No. 32. 389 del C. S. de la J.